



SÍNTESIS  
SUP-REC-152/2022

Recurrente: Dato personal protegido.  
Autoridad responsable: Sala Regional Xalapa.

Tema: Desechamiento por falta de requisito especial de procedencia.

Hechos

Materia de la  
controversia

Una **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)** en un ayuntamiento presentó queja contra una regidora por conductas que consideró constitutivas de violencia política en razón de género (VPG). El Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana Chiapas desechó la queja porque consideró que no era materia electoral, lo cual fue confirmado por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

Sentencia de  
Sala Xalapa

La Sala Xalapa determinó confirmar la sentencia del Tribunal local al considerar que efectivamente la materia de la controversia no era competencia de las autoridades electorales porque la víctima no ejerce un cargo de elección popular y tampoco se ve afectado un derecho político-electoral.

Recurso de  
reconsideración

La recurrente interpuso recurso contra la sentencia de la Sala Regional.

¿Por qué es improcedente la  
demanda?

El recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario para revisar las sentencias de las salas regionales, ya que, por regla general, son definitivas y firmes.

Sin embargo, los casos que hayan involucrado un análisis de constitucionalidad o convencionalidad; que hubieran inaplicado o interpretado un precepto constitucional, así como por un error judicial notorio, o bien, cuando se trate de cuestiones de importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional, es por excepción procedente el recurso.

En este caso, el tema que resolvió la Sala Xalapa se centró en el análisis de la competencia para conocer de VPG, lo cual de suyo constituye un tópico de legalidad.

Además, lo sustentado por la sala regional se basó en un análisis del marco jurídico vigente y de los precedentes de esta Sala Superior que han afinado los criterios para poder determinar la competencia para conocer de VPG.

Los agravios de la recurrente se centran también en temas de legalidad, respecto a la violación al principio de exhaustividad; la falta de aplicación del principio de interpretación conforme y pro persona y una indebida fundamentación y motivación.

Finalmente, no se advierte que el asunto revista una cuestión de importancia y trascendencia porque de hecho la sala responsable se basó en criterios de esta Sala Superior, y tampoco un error judicial.

De modo que estamos ante temas de legalidad, sobre la interpretación respecto a la competencia para conocer de VPG.

**Conclusión:** Se **desecha** la demanda por no acreditarse el requisito especial de procedencia, con fundamento en los artículos 8, párrafo tercero, 61, párrafo 1, inciso b, y 68 de la Ley de Medios.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-152/2022

**PONENTE:** MAGISTRADO FELIPE DE LA  
MATA PIZAÑA<sup>1</sup>

Ciudad de México, trece de abril de dos mil veintidós.

**Sentencia** que **desecha** la demanda de recurso de reconsideración interpuesta por la recurrente contra la sentencia de la **Sala Regional Xalapa**,<sup>2</sup> ya que no actualiza el requisito especial de procedencia.

#### ÍNDICE

GLOSARIO .....	1
I. ANTECEDENTES .....	2
II. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL .....	2
III. IMPROCEDENCIA .....	3
1. Tesis .....	3
2. Justificación .....	3
IV. RESUELVE .....	8

#### GLOSARIO

<b>Ayuntamiento:</b>	Ayuntamiento de Catazajá, Chiapas. <sup>3</sup>
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Denunciada:</b>	Ayuntamiento de Catazajá, Chiapas. <sup>4</sup>
<b>Instituto local:</b>	Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana Chiapas.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>Recurrente:</b>	<b>DATO PROTEGIDO (LGPDPPO).</b> <sup>5</sup>
<b>Sala Xalapa Regional:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal Electoral</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.
<b>VPG:</b>	Violencia política en razón de género.

---

<sup>1</sup> Secretariado: Fernando Ramírez Barrios y Nancy Correa Alfaro.

<sup>2</sup> SX-JDC-85/2022

<sup>3</sup> Dato protegido con fundamento en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados.

<sup>4</sup> Dato protegido con fundamento en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados.

<sup>5</sup> Dato protegido con fundamento en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados.

## **I. ANTECEDENTES.**

**1. Denuncia.** El veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno, la hoy recurrente, en su calidad de **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)** en el Ayuntamiento, presentó queja ante el Instituto local en contra de una regidora del mismo Ayuntamiento, por diversas conductas que a su consideración eran constitutivas de VPG.

**2. Acuerdo de incompetencia.** El diecisiete de enero de dos mil veintidós, el Instituto local determinó que carecía de competencia para conocer sobre los hechos denunciados.

**3. Sentencia local.** El ocho de marzo siguiente, el Tribunal local resolvió la demanda de la hoy recurrente en el sentido de confirmar, por distintas razones, el acuerdo de incompetencia del Instituto local, pues señaló que la actora no ejerce un cargo de elección popular.

**4. Sentencia regional.** El veintiocho de marzo, la Sala Xalapa resolvió la impugnación de la misma actora, que de igual forma confirmó la sentencia local.

### **5. Recurso de reconsideración.**

**a. Demanda.** El uno de abril, la recurrente impugnó la sentencia de la Sala Regional.

**b. Trámite.** Recibidas las constancias, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente **SUP-REC-152/2022** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

## **II. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.**

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020<sup>6</sup> en el cual, si bien

---

<sup>6</sup> Aprobado el uno de octubre de dos mil veinte y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.



reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en el punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán por videoconferencias, hasta decidir algo distinto.

En ese sentido, se justifica la resolución del recurso de reconsideración de manera no presencial.

### III. IMPROCEDENCIA

#### 1. Tesis

El recurso debe desecharse porque, con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia, no cumple con el requisito especial de procedencia.

#### 2. Justificación

##### a) Marco normativo

El artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, establece que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.

De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, salvo aquellas controvertibles mediante reconsideración.

A su vez, el artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración solo procede para impugnar las sentencias de fondo<sup>7</sup> dictadas por las Salas Regionales, en los casos siguientes:

- a. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores, así como la asignación por el principio de representación proporcional respecto de dichos cargos, y

---

<sup>7</sup> Ver jurisprudencia 22/2001 de esta Sala Superior. La totalidad de jurisprudencias y tesis del TEPJF, pueden ser consultadas en: <http://bit.ly/2CYUly3>.

## SUP-REC-152/2022

- b. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando el órgano jurisdiccional:

- a. Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales<sup>8</sup>, normas partidistas<sup>9</sup> o consuetudinarias de carácter electoral<sup>10</sup>;
- b. Omite el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales<sup>11</sup>;
- c. Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad<sup>12</sup>;
- d. Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias<sup>13</sup>;
- e. Ejercer control de convencionalidad<sup>14</sup>;
- f. Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades<sup>15</sup>;
- g. Aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación<sup>16</sup>;
- h. Cuando deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales<sup>17</sup>;
- i. Cuando viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada<sup>18</sup>, y
- j. Cuando esta Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante en el orden constitucional<sup>19</sup>.

---

<sup>8</sup> Ver jurisprudencia 32/2009 de esta Sala Superior.

<sup>9</sup> Ver jurisprudencia 17/2012 de esta Sala Superior.

<sup>10</sup> Ver jurisprudencia 19/2012 de esta Sala Superior.

<sup>11</sup> Ver jurisprudencia 10/2011 de esta Sala Superior.

<sup>12</sup> Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

<sup>13</sup> Ver jurisprudencia 26/2012 de esta Sala Superior.

<sup>14</sup> Ver jurisprudencia 28/2013 de esta Sala Superior.

<sup>15</sup> Ver jurisprudencia 5/2014 de esta Sala Superior.

<sup>16</sup> Ver jurisprudencia 12/2014 de esta Sala Superior.

<sup>17</sup> Ver jurisprudencia 32/2015 de esta Sala Superior.

<sup>18</sup> Ver jurisprudencia 12/2018 de esta Sala Superior.

<sup>19</sup> Véanse al respecto, entre otras, las sentencias emitidas en los recursos de reconsideración SUP-REC-214/2018, SUP-REC-531/2018, SUP-REC-851/2018, así como SUP-REC-1021/2018 y sus acumulados.



Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios, al dejarse de actualizar alguno de los supuestos mencionados, el recurso de reconsideración será improcedente.

#### **b. Caso concreto**

Esta Sala Superior considera que la demanda debe desecharse porque no actualiza el requisito especial de procedencia en términos previstos en la Ley de Medios y en los criterios emitidos por este órgano jurisdiccional.

#### **¿Qué resolvió la Sala Xalapa?**

La Sala Regional determinó confirmar la determinación del Tribunal local sobre la incompetencia del Instituto de la misma entidad, por lo siguiente.

Declaró infundados los agravios de la actora relativos a la vulneración al principio de exhaustividad, de realizar una interpretación *pro persona* y que la VPG se puede solicitar de manera simultánea ante distintas autoridades electorales, sin que pueda entenderse que son competencia exclusiva de alguna autoridad.

Explicó que la controversia se originó por la queja presentada por la actora, hoy recurrente, por conductas atribuidas a una regidora por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento.

El Instituto local se declaró incompetente porque los hechos denunciados no actualizaban todos los elementos de la VPG.

El Tribunal local confirmó esa decisión, aunque por diversas razones, pues especificó que no toda violencia de género, ni toda VPG es necesariamente competencia de la materia electoral.

Además, si la denunciante ejercía un cargo público que no es de elección popular, no hay una afectación a sus derechos político-electorales y la materia no es electoral.

## **SUP-REC-152/2022**

La Sala Xalapa compartió esta decisión porque refirió que las autoridades electorales son incompetentes para conocer y pronunciarse sobre actos de violencia contra de mujeres con un cargo público que no sea de elección popular o cuyas funciones no estén vinculadas con la materia electoral, pues no existe la vulneración a un derecho político-electoral.

Mencionó sentencias de esta Sala Superior que sustentan su conclusión, como lo son la ejecutoria al expediente SUP-JDC-10112/2020, el SUP-REC-158/2020, así como de la Sala Xalapa en las resoluciones SX-JDC-516/2021, SX-JE-63/2021 y SX-JE-12/2021.

De esa manera, argumentó que si en este caso la actora no ostenta un cargo de elección popular ni se trata de una funcionaria que formal o materialmente desempeñe funciones que impacten de forma directa en la materia electoral, competencia del tribunal local. Por lo que no se advertía la violación a un derecho político-electoral.

Razonó que, según los criterios de esta Sala Superior, para determinar si un asunto en el que se alega VPG corresponde a la materia electoral, es irrelevante que uno de los denunciados tenga un cargo de elección popular, sino el tipo de derechos que pueden verse afectados de la víctima o su vinculación con un proceso electoral.

Estimó que la manifestación de la actora sobre una interpretación conforme y *pro persona* debería ser insuficiente porque había quedado evidenciada la falta de competencia de la autoridad electoral local.

Asimismo, ordenó suprimir la información que hiciera identificable a la actora en la sentencia y demás actuaciones relacionadas.

### **¿Qué plantea la recurrente?**

Violación a los principios de exhaustividad, principio *pro persona*, congruencia, falta de perspectiva de género e indebida fundamentación y motivación.





Señala que Sala Xalapa reprodujo los mismos argumentos que las autoridades previas, pero no expuso motivos que atendieran a los agravios de la recurrente.

Refiere que no explicó por qué no puede aplicarse la interpretación conforme y que no hay fundamento que limite a las autoridades a perseguir y sancionar la VPG.

Alega que la ley no realiza una distinción de competencias como lo hizo la responsable; considera que no hay disposición que establezca que la materia electoral sólo se actualiza cuando la violación se da en el marco de un proceso electoral.

Refiere que la Sala Xalapa debió detectar que la jurisprudencia 21/2018 de la Sala Superior sólo sirve para determinar la existencia de la conducta y no para admitirla.

#### **Decisión de la Sala Superior**

Como se anticipó, el presente caso no reúne los requisitos especiales de procedencia para ser estudiado en fondo.

Se explicó que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario, dado que las sentencias de las salas regionales son, por regla general, definitivas y firmes.

Partiendo de esa premisa, es que, con excepción de las sentencias que provienen de los juicios de inconformidad, en los demás juicios es necesario que el fallo de las salas regionales haya determinado la inaplicación de una norma.

El presente asunto se originó por un tema de falta de competencia de las autoridades electorales para conocer y resolver sobre la denuncia por VPG.

La Sala Xalapa basó su decisión en precedentes de la Sala Superior que han dado elementos para clarificar si una denuncia por VPG puede ser o

## **SUP-REC-152/2022**

no sustanciada por las autoridades electorales.

Lo cual muestra que se trató de un estudio de legalidad y no constitucionalidad o convencionalidad, tampoco inaplicó alguna norma o interpretó un precepto constitucional.

Sin que sea suficiente lo que plantea la recurrente en esta instancia, respecto a que la Sala Xalapa realizó una distinción sobre a quiénes compete conocer de la VPG no prevista en la ley, ya que, contrario a ello, la responsable analizó tanto el marco jurídico vigente como las interpretaciones que ha efectuado esta Sala Superior, para resolver el caso concreto.

Además, lo que alega la recurrente también son cuestiones de legalidad, pues considera que debe realizarse una interpretación conforme sobre la competencia para conocer de VPG.

Por otro lado, no se advierte que exista un notorio error judicial, porque lo resuelto se basó en atender la pretensión de la recurrente y en analizar la legalidad de la sentencia local.

Tampoco actualiza el requisito de importancia y trascendencia, porque no se trata de un caso inédito del que pueda derivar un criterio para el orden jurídico nacional.

Por esas razones, lo procedente es desechar la demanda, con fundamento en los artículos 9, párrafo tercero, 61, párrafo 1, inciso b, y 68 de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado se

### **IV. RESUELVE**

**ÚNICO.** Se desecha la demanda.

**Notifíquese;** conforme a Derecho.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

---

**SUP-REC-152/2022**

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, lo resolvieron por **unanimidad**, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y con el voto razonado de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis. Ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**VOTO RAZONADO QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN 152/2022<sup>20</sup>**

Emito el presente voto razonado porque si bien comparto el desechamiento aprobado en el recurso de reconsideración 152/2022 al no cumplirse el requisito especial de procedencia; quiero evidenciar que es mi postura que de las autoridades electorales tienen competencia en asuntos de violencia política en razón de género (VPG) con independencia de que quien ocupe el cargo de elección popular sea la víctima o el infractor de la violencia; criterio distinto al de la mayoría de quienes integramos esta Sala Superior y, en consecuencia, del aplicado por la Sala Regional en la resolución controvertida.

En el caso concreto, se controvertió una sentencia de la Sala Regional Xalapa que confirmó la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, que a su vez confirmó el acuerdo de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto local, mediante el cual se declaró incompetente para conocer la queja presentada por la **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)** en el Ayuntamiento de Catazajá, Chiapas, relacionada con presuntos hechos de VPG por una regidora del mismo Ayuntamiento.

Mi voto a favor del proyecto deriva de que, en la referida sentencia, la Sala Regional realizó un estudio de legalidad al resolver la controversia a partir de aplicar los precedentes en los que la Sala Superior ha definido la competencia de las autoridades electorales en materia de VPG.

No obstante, quiero insistir que, desde mi punto de vista, determinar la competencia de los órganos electorales para conocer de denuncias por VPG, sin tomar en cuenta la naturaleza del cargo de la persona que es

---

<sup>20</sup> Con fundamento en los artículos 167, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.



denunciada conllevaría a, por una parte, incumplir los objetivos de la reforma en materia de VPG -involucrar a las autoridades electorales en la atención de este tipo de quejas y generar consecuencias electorales a este tipo de conductas- y, por otro lado, negar un recurso tanto para las víctimas como para las personas denunciadas.

En efecto, en el asunto general 195/2021 y 38/2022, así como en el juicio de la ciudadanía 10112/2020, emití votos en los que hice patente que las autoridades administrativas electorales (locales o federales, según sea el caso) son competentes para conocer de las denuncias por VPG presentadas en contra de personas que hayan sido electas por voto popular<sup>21</sup>.

Desde mi perspectiva, determinar la competencia de las autoridades electorales pasa no sólo por analizar la calidad de la persona demandante y la naturaleza del derecho que se aduce afectado, sino también la de la persona señalada como responsable.

Asimismo, por el tipo de cargo que ostentan, desde mi perspectiva, en su caso, las conductas de VPG deben tener consecuencias electorales. Por ejemplo, la determinación de ciertas medidas de reparación integral o la inscripción en el registro correspondiente como forma de publicidad de la sentencia.

La naturaleza electoral debe evaluarse en la integridad de la controversia, es decir, considerando la naturaleza del derecho en cuestión y la calidad de la persona que demanda como de la que es señalada de cometer VPG.

Por las razones expuestas, emito el presente voto.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del*

---

<sup>21</sup> Esta postura la refrendé en mi voto aclaratorio presentado en el SUP-AG-195/2021.

## **SUP-REC-152/2022**

*Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*